

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 681/2013

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:00 del día jueves 23 de marzo de 2017, notifiqué a:


**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 509/2016** de fecha 7 de noviembre de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.


TESTIGO:

Conrado Tenca
3099451 ch

CERTIFICO:


Rocio Rojas Loayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 509/2016.
FECHA: Sucre, 7 de noviembre de 2016.
EXPEDIENTE: 681/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas de 22 a 29, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz y Administración Aduanera del Aeropuerto de Viru Viru de la Aduana Nacional de Bolivia, a través de Willian Elvio Castillo Morales y Jose Miguel Galarza Anze, impugnan la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2013, pronunciada el 18 de junio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 57 a 60; réplica de fs. 63 a 64; dúplica de fs. 67 a 68; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala que la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru (AA) de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-04/2012 de 16 de abril que emana de la Vista de Cargo AN-GRSGR-VIRZA-VC-050/2011 de 17 de diciembre, que establece por un lado la ejecución de la deuda tributaria por el tributo impago de la DUI 2007/711/C-42087 correspondiente a un importe de 5.550,91 UFV's, asimismo, determina la sanción de la multa del 100% de la deuda tributaria por omisión de pago que corresponde a un importe igual de 5.550,91 UFV's, además de la multa por contravención aduanera de 200 UFV's, girada contra la Agencia Despachante de Aduana Viru Viru S.R.L., y al importador Watch Tower Bible And Tract Society Of Pennsylvania, al generar y validar al generar y validad la Declaración de Importación Inmediata (DUI) 2006/735/C-2032 el 3 de febrero de 2006, y no pagar el tributo determinado en razón del incumplimiento de las obligaciones previstas, de no regularizar la Declaración de Importación Inmediata conforme el procedimiento.

Señala que, Friedrish Walter Meynberg representante legal de Watch Tower Bible And Tract Society Of Pennsylvania, presentó el 2 de enero de 2013 recurso de alzada contra la Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-04/2012 de 16 de abril, resuelta mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0172/2013, revocando totalmente la Resolución Determinativa; la Administración Aduanera considerando que la Resolución de Recurso de Alzada hace una equivocada interpretación de la norma Tributaria Aduanera el 26 de abril interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada, en el que dispone conformar dicha

resolución, sustentándose en que el computo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que en el presente caso ocurrió en el momento de la aceptación de la DUI y en conformidad con el art.60.I de la Ley 2492 el computo de cuatro (4) años para la determinación de la deuda tributaria para la DUI C-42087 tramitada el 2007, se inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de 2011, toda vez que, la Administración Aduanera el 12 de diciembre de 2012 notificó al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-04/2012 de 16 de abril, cuando la facultad de la Administración de Aduana para determinar la deuda tributaria, ya había prescrito.

Por otra parte el sujeto pasivo al amparo de los arts. 59.I y 60.I de la Ley 2492 solicitó a la Aduana Nacional la prescripción de la acción de la administración aduanera para determinar la deuda tributaria y sancionar la contravención tributaria establecida en la lista e cargo, así mismo evidencia que en su recurso de alzada nuevamente solicito al prescripción de la acción estableciendo el art.5 del DS 27310 RCTB; no existiendo causales de interrupción ni del suspensión del curso de la prescripción, conforme establecen los arts.61 y 62 de la Ley 2492; por cuanto las sanciones administrativas respecto a DUI C-42087, esta prescrita, por lo que confirmó al resolución de alzada y revocó totalmente la resolución determinativa al haberse operado la prescripción.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Manifiesta que la administración de Aduanas del Aeropuerto de Viru Viru, mediante la Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-04/2012 de 16 de abril, cuando instruyó la ejecución de la deuda tributaria correspondiente al gravamen arancelario y el IVA de la DUI 2007 /711/C-42087 del 14 de agosto, al ser validada y aceptada por la administración aduanera y no cumplir con la regularización en el plazo previsto, perfecciona el hecho generador de la obligación tributaria y por ende constituye título de ejecución tributaria de pago exigible por el monto ya determinado.

Por otro lado, al no haber pagado la deuda tributaria y constituirse el incumplimiento por la regularización, conforme dispone la disposición de la ley 2492, adicionalmente se fijó la multa omisión de pago consistente en el 100 %, de los tributos aduaneros no cancelados, además la multa por contravención aduanera de 200 UFVs, (Doscientos 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), situación que las autoridades de impugnación tributaria tanto la regional como la general, al momento de emitir sus resoluciones de alzada y jerárquico, debieron pronunciarse por cuerda separada sobre los puntos señalados, al determinar la prescripción de la potestad aduanera, diferenciando por un lado, la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada y por otro la facultad de establecer e imponer las sanciones administrativas, aspectos que difieren completamente y no admiten analogía; más aún la autoridad de impugnación tributaria, sin realizar una interpretación cabal y sin disponer de un fundamento legal coherente, erróneamente confirma la resolución de recurso alzada ARITSCZ/RA 0172/2013 de 05 de abril, sosteniendo que la facultad de la Administración Aduanera para



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 681/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

determinar la deuda tributaria e impone sanciones administrativas prescriben conjuntamente.

Considera necesario precisar que la agencia despachante de aduanas Viru Viru SRL, por cuenta de Watch Tower Bible And Tract Society Of Pennsylvania al validar la DUI, produce la aceptación por la administración aduanera, por incumplir con la regularización perfecciona el hecho generador de la administración tributaria y determina la deuda tributaria, siendo exigible su pago al momento de la aceptación de la declaración por la administración de aduanas al constituir título de ejecución tributaria según lo previsto en los arts, 108, de la ley 2492, 6 , 8 y 9 de la Ley 1970, Ley General de Aduanas y los arts.6, 10, 113 y 131 del Decreto Supremo 25780 (RLGA).

Sin embargo la Autoridad de Impugnación Tributaria en ambas instancias al considerar que la facultad de la Administración Aduanera prescribe sin precisar correctamente lo que establece el art.59.IV de la Ley 2492, cuyos párrafos I, II, III y IV fueron modificados por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, es decir que, la facultad de la Aduana Nacional para ejecutar deudas tributarias ya determinadas no se extinguen con el tiempo como establece la norma precitada.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2013, a fin de conservar subsistente la facultad de la Aduana Nacional de ejecutar la deuda tributaria determinada.

II. De la contestación a la demanda.

Que Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, respondiendo negativamente a la demanda con memorial presentado el 29 de abril de 2014, que cursa de fojas 57 a 60, y señala lo siguiente:

Que referente a la prescripción de la deuda tributaria, la Administración Aduanera el 17 de diciembre de 2011, notificó a Wat Tower con la Vista de Cargo estableciendo una deuda tributaria de 12.314 UFV's, correspondiente al GA e IVA así como la multa por omisión de pago, por la no regularización del despacho inmediato efectuado mediante la DUI C-42087 otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos, presentando el sujeto pasivo descargos el 28 de enero de 2012, al amparo de lo previsto en los arts. 59.I y 60.I de la Ley 2492 solicitando la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera; notificando la misma al sujeto pasivo el 12 de diciembre de 2012 con la Resolución Determinativa, por lo que, se tiene que el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, es decir, cuando la facultad de la Aduana para determinar la deuda tributaria, ya había prescrito.

Continua manifestando que la instancia jerárquica a tiempo de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico consideró y emitió pronunciamiento sobre todos los aspectos invocados por el sujeto activo en su recurso jerárquico, por lo que, la parte demandante pretende introducir aspectos que no fueron solicitados en la instancia correspondiente, situación corroborada a través de la Sentencia N° 022/2013 de 11 de marzo, no obstante está claro que al no existir causales de interrupción ni de suspensión conforme establece los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, por cuanto, correspondió revocar totalmente la Resolución Determinativa al haberse operado la prescripción.

Finaliza señalando que la demanda contencioso administrativa incoada por la Administración Aduanera carece de sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando dictar Sentencia declarando improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz y la Administración Aduanera del Aeropuerto Viru Viru de la Aduana Nacional.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1.- Que la Agencia Despachante de Aduana Viru Viru SRL, el 14 de agosto de 2007 por su comitente WATCH TOWER BIBLE ANO TRACT SOCIETY OF PENNSYLVANIA, validó la DUI C-42087, bajo la modalidad de Despacho Inmediato tramitando la importación de 50 cajas de cartón conteniendo libros y folletos.

La Administración Aduanera el 29 de diciembre de 2011, notificó personalmente a Douglas Eugene Litle representante legal de WATCH TOWER BIBLE AN O TRACT SOCIETY OF PENNSYLVANIA con la Vista de Cargo AN-GRSGR-VIRZA-VC- 050/2011, que estableció una deuda tributaria de 12.314.- UFV, correspondiente al GA e IVA, así como la multa por omisión de pago por la no regularización del despacho inmediato efectuado mediante la DUI C-42087, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos, el 28 de enero de 2012, el sujeto pasivo, mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera, presentó descargos a la Vista de Cargo, asimismo, al amparo de lo previsto en los arts. 59.I y 60.I de la Ley 2492 CTB, solicitó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Aduanera para determinar la deuda tributaria y sancionar la contravención tributaria establecida en la Vista de Cargo AN-GRSGR-VIRZA-VC-050/2011.

El 16 de abril de 2012, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-VIRZA IN-656/2012, el cual concluyó indicando se declare firme la Vista de Cargo AN GRSGR-VIRZA-VC-050/2011, estableciendo una deuda



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 681/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

tributaria de 13.519 UFV, por el GA e IVA, multa por omisión, intereses y la multa por el vencimiento de plazo de la regularización de 200 UFV.

La Administración Aduanera notificó al representante de WATCH TOWER BIBLE ANO TRACT SOCIETY OF PENNSYLVANIA el 12 de diciembre de 2012 con la Resolución Determinativa N° AN-VIRZA-RDS-04/2012, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRSGR-VIRZA-VC-050/2011 de 17 de diciembre, estableciendo una deuda tributaria de 13.519 UFV, por el GA e IVA, multa por omisión, intereses y la multa por el vencimiento de plazo de la regularización de 200 UFV's.

Contra dicha Resolución, el sujeto pasivo interpuso Recurso de Alzada, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0172/2013 de 5 de abril que, revocó la RA N° AN-VIRZA-RDS-04/2012 de 16 de abril, emitida por la Autoridad Tributaria Regional, referida a la DUI C-42087.

Ante dicha Resolución de Alzada, el contribuyente interpuso Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2013 de 18 de junio, que confirmó la Resolución de Alzada, y en consecuencia, revoca totalmente la Resolución Determinativa N° AN-VIRZA-RDS-04/2012 de 16 de abril, manifestando que prescribió la facultad de la Administración Aduanera para exigir el pago de la deuda tributaria respecto a la DUI C-42087 de 14 de agosto de 2007.

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC), asimismo se notificó con la presente demanda y todos los actuados procesales al tercero interesado conforme cursa a fojas 80 vta.

3. Concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 166 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la controversia radica en determinar:

Si corresponde la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para exigir el pago de la deuda tributaria respecto a la DUI C-42087 de 14 de agosto de 2007, al establecer la Vista de Cargo AN GRSGR-VIRZA-VC-050/2011, una deuda tributaria de 13.519 UFV, por el GA e IVA, multa por omisión, intereses y la multa por el vencimiento de plazo de la regularización de 200 UFV.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela

solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

De acuerdo a los arts. 59. I y 60.I de la Ley N° 2492 CTB, debemos indicar que:

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.
 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Artículo 60.I (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

El artículo 13 de la Ley 1990 LGA señala: “La obligación tributaria aduanera y la obligación de pago establecidas en los arts. 8 y 9, serán exigibles a partir del momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías o desde la notificación de la liquidación efectuada por la Aduana, según sea el caso”.

El artículo 5 del DS 27310 manifiesta: “El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria”.

Por otra parte, los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, señalan que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Asimismo, establecen que se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, misma que se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; y II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, iniciándose con la presentación de la petición o recurso y extendiéndose hasta la recepción formal del expediente por la Administración Aduanera para la ejecución del respectivo fallo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 681/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

A su vez, los arts. 6, 8 y 13 de la Ley 1990 LGA, establecen que, el hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías. Además, establece que la obligación tributaria aduanera, será exigible a partir del momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías, es decir, al momento de materializarse la numeración de la misma por medio manual o informático.

Al respecto, es necesario manifestar que, la prescripción es un medio en virtud del cual el deudor queda liberado de su obligación por la inacción del Estado en el presente caso por la Administración Aduanera, es decir, la exigibilidad de la acción de la misma para hacer valer su derecho al cobro, en virtud a ello, los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 CTB, establecen que prescribirán a los cuatro (4) años, las acciones de la Administración Tributaria, y que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En este contexto, de la revisión de antecedentes administrativos se advierte que la Administración Aduanera el 17 de diciembre de 2011, notificó al sujeto pasivo WATCH TOWER BIBLE AND TRACT SOCIETY OF PENNSYLVANIA con la Vista de Cargo AN-GRSGR-VIRZA-VC-050/2011, estableciendo una deuda tributaria de 12.314.- UFV, correspondiente al GA e IVA, así como la multa por omisión de pago, por la no regularización del despacho inmediato efectuado mediante la DUI C-42087, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos, a tal efecto, que el 28 de enero de 2012, el mencionado sujeto pasivo, mediante memorial presentó descargos, y al mismo tiempo, al amparo de lo previsto en los arts. 59. I y 60.I de la Ley 2492 CTB solicitó la prescripción de la acción de la Aduana Nacional para determinar la deuda tributaria y sancionar la contravención tributaria establecida en la citada Vista de Cargo, sin embargo, la Administración Aduanera el 12 de diciembre de 2012, notificó a WATCH TOWER BIBLE AND TRACT SOCIETY OF PENNSYLVANIA con la Resolución Determinativa N° AN-VIRZA-RDS-04/2012, la cual declaró firme la Vista de Cargo AN-GRSGR-VIRZA-VC-050/2011 de 17 de diciembre de 2011, estableciendo una deuda tributaria de 13.519 UFV, por el GA e IVA, multa por omisión de pago, intereses y la multa por el vencimiento de plazo de la regularización de 200 UFV.

Asimismo, conforme dispone el art. 59.I del CTB un plazo máximo para que la Administración Tributaria ejerza las acciones dirigidas a la determinación de oficio de la deuda tributaria, es decir, al establecimiento de situaciones no contempladas en la declaración presentada por el sujeto pasivo que dan origen al nacimiento de una obligación tributaria impaga, consiguientemente, a los cargos y sanciones aplicables, por consiguiente, la prescripción planteada por el sujeto pasivo, es con respecto a la facultad de la Aduana Nacional para determinar de oficio la señalada deuda, acto que se materializa con la emisión de la Resolución Determinativa y su comunicación al sujeto pasivo, interrumpiendo el computo de la prescripción de dicha facultad; no obstante, mientras no se emita el acto tributario que contiene la mencionada determinación y no sea puesto en conocimiento del sujeto pasivo a efectos de que asuma defensa, la prescripción sigue su curso salvando la causal de suspensión prevista en

la Ley, sancionando así la inacción de la Administración Aduanera en relación a su facultad de determinación, la cual se ve cumplida una vez que concluye el procedimiento conforme a los antecedentes administrativos.

De esta manera, se tiene que el cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que en el presente caso ocurrió en el momento de la aceptación de la DUI; consecuentemente, conforme lo previsto por el art. 60.I, de la Ley 2492 CTB, el cómputo de cuatro (4) años para la determinación de la deuda tributaria para la DUI C-42087 tramitada en la gestión 2007, se inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, toda vez, que la Administración Aduanera el 12 de diciembre de 2012, notificó al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa AN VIRZA-RDS-04/2012 de 16 de abril de 2012, cuando la facultad de la Aduana Nacional para determinar la deuda tributaria, ya había prescrito.

V.4. Conclusiones.

En conclusión, conforme se advierte del memorial de 28 de enero de 2012 cursante de fs. 7-9 de antecedentes administrativos el sujeto pasivo solicitó a la Aduana Nacional la prescripción de la acción de la Administración Aduanera para determinar la deuda tributaria y sancionar la contravención tributaria establecida en la Vista de Cargo, asimismo, se evidencia que en su recurso de alzada solicitó nuevamente la prescripción por lo que los argumentos de la AN no corresponden, más aún cuando conforme establece el art. 5 del DS 27310 RCTB, el sujeto pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Por lo expuesto, no existiendo causales de interrupción ni de suspensión del curso de la prescripción, en aplicación de los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, la acción de la Administración Aduanera para imponer sanciones administrativas respecto a la DUI C- 42087, está prescrita, por lo que, la instancia jerárquica al confirmar la Resolución de Alzada impugnada, y revocar totalmente la Resolución Determinativa AN-VIRZA-RDS-04/2012, de 16 de abril de 2012, obró correctamente, en vista que operado la prescripción.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. de 22 a 29 de obrados, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso de Jerárquico AGIT-RJ 0776/2013 de 18 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por hacer uso de vacación judicial individual conforme a la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014.



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 681/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

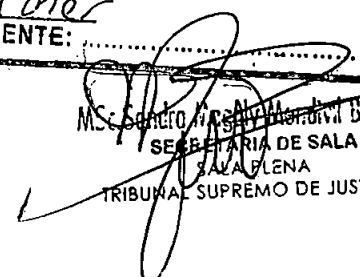

Norka Natalja Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: ...2016.....	
SENTENCIA N° ...509...	FECHA 7 de noviembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....	
<i>Conferencia</i>	
VOTO DISIDENTE:	


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA